



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Verbal – declarativo de responsabilidad civil contractual

Demandante: Cooperativa de Caficultores del Líbano - COFILIBANO

Demandado: Jorge Eliecer Ospina

Radicado: 730434089001 **2022 00068 00**

Asunto: **Auto admite demanda - subsana.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se tiene que mediante escrito del 29 de abril de 2022, el doctor JAIRO SAÚL TRILLOS GUALTEROS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LÍBANO – CAFILÍBANO, presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra del señor JORGE ELIECER OSPINA, procediendo este despacho con auto del 25 de mayo de 2022, notificado en estado electrónico No. 36 del 26 de mayo de 2022, ejecutoria el 1 de junio posterior, en el cual se declaró inadmisibles la misma por la ausencia de unos requisitos formales, entre los cuales se destacaban: (i) la limitación de las pruebas testimoniales solicitadas, (ii) no aportó dirección electrónica del demandado como tampoco manifestó bajo la gravedad del juramento desconocerla, (iii) la estimación del juramento estimatorio, y (iv) la precariedad en la forma de solicitar las medidas cautelares.

Estando dentro del término legal concedido, con escrito allegado el 3 de junio de 2022, el doctor JAIRO SAÚL TRILLOS GUALTEROS, en calidad de apoderado judicial, presentó escrito de subsanación.

En el referido escrito, este despacho advirtió que la parte demandante por conducto de su apoderado judicial cumplió con la carga de corrección impuesta por el Juzgado, no obstante, aunque se procederá a admitir la demanda se exhortará al doctor **JAIRO SAÚL TRILLOS GUALTEROS**, para que en adelante, cuando le sea declarada inadmisibles una demanda, la subsanación deberá ser presentada con un nuevo escrito de demanda y sus anexos, por una parte, por efectos prácticos para que se evite que esta sede judicial incurra en errores en los trámites posteriores a cargo y por otra parte, porque aunque en este proceso se solicitaron medidas cautelares, es necesario que los abogados litigantes atiendan al pie de la letra lo ordenado por el otrora Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en lo que respecta a los traslados de toda actuación a la parte demandada, concretamente lo que refiere el Artículo 6o. DEMANDA, de la referida norma procesal vigente.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior y que la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 368 del Código General del Proceso, concordantes con el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LÍBANO – CAFILÍBANO**, en contra de **JORGE ELIECER OSPINA**, de acuerdo con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- **IMPRIMIR** el trámite a esta demanda previsto para el proceso verbal sumario de conformidad con lo establecido en el Artículo 390 del C.G. del P.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda bajo la gravedad del juramento el apoderado de la parte demandante manifestó desconocer la dirección de correo electrónico del ejecutado no obstante no solicitó emplazamiento del mismo, se ordena al interesado **NOTIFICAR la presente providencia y todos sus anexos** en forma personal atendiendo lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **EXHORTAR** al doctor **JAIRO SAÚL TRILLOS GUALTEROS**, para que en adelante, cuando le sea declarada inadmisibile una demanda, la subsanación deberá ser presentada con un nuevo escrito de demanda y sus anexos, por una parte, por efectos prácticos para que se evite que esta sede judicial incurra en errores en los trámites posteriores a cargo y por otra parte, porque aunque en este proceso se solicitaron medidas cautelares, es necesario que los abogados litigantes atiendan al pie de la letra lo ordenado por el otrora Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en lo que respecta a los traslados de toda actuación a la parte demandada, concretamente lo que refiere el Artículo 6o. DEMANDA, de la referida norma procesal vigente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020